

Castropol, a 23 de Marzo de 2023

## ***A la PRESIDENCIA de la FER***

Por medio del presente escrito, **D. José Manuel Álvarez de Linera y López**, titular de D.N.I. nº 76935546-V, domiciliado en C/Palacio 54 de Vegadeo, como Presidente y **representante de la Federación de Remo del Principado de Asturias**, en la Asamblea General de la F.E.R., se dirige a Ud. como Presidente de la misma, y **MANIFIESTA QUE:**

1.- El Ordenamiento Jurídico Español siempre ha establecido, tanto en la hoy derogada Ley 10/1990 del Deporte (de 15/10/1990), como en la ahora vigente Ley 39/2022 del Deporte (de 31/12/2022), que todas **“las Federaciones Deportivas Españolas, deben ajustar su estructura interna y su funcionamiento a principios democráticos y representativos”**.

Tal obligación implica, entre otras cosas, que la Federación Española de REMO, como todas las demás Federaciones Deportivas, está sometida, por mor de la dimensión objetiva del derecho al sufragio, a **articular un sistema de toma de decisiones en el que se garantice el valor igual de las distintas opciones y la propia igualdad de los votos**, de manera que **no puede configurarse un modo de toma de decisiones** en el que una **concreta opción o sentido del voto se diseñe con ventaja respecto a las demás**; en Román Paladino, la **F.E.R. debe actuar de acuerdo con los principios de neutralidad, objetividad y transparencia.**

A este respecto, señalaremos muy brevemente extractada, alguna **Jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional**, la cual, aunque esté referida en particular a los procesos electorales de estas Entidades, debe entenderse aplicable a cualquier proceso de toma de decisiones Asamblearias:

I.- Así, en su **Sentencia 5/2021, de 25 de enero**, indica en su Fundamento Jurídico 5 que, *uno de los aspectos de esta manifestación pública de las federaciones deportivas es, precisamente, el que tiene que ver con **su propia organización y funcionamiento**, que, por exigencia de aquella relevancia, ya indicada, que el deporte y su organización tienen en la vida social (art. 43 CE), **deben ser democráticos.***



# FEDERACIÓN de REMO del PRINCIPADO de ASTURIAS

Telecentro Municipal - Piñera, s/n  
33768 - Castropol, Principado d'Asturias.  
Tfno: 605 25 71 18 - Correo E: presidencia@remoastur.org



Las federaciones deportivas no escapan, pues, al cumplimiento de tal requerimiento y, por tanto, la selección de sus órganos directivos y de representación (Asamblea General y Presidente, según prescribe el art. 31.2 de la Ley 10/1990) debe ajustarse a principios democráticos y a un proceso electoral en el que deberá existir una administración electoral que, conforme a los **criterios de neutralidad, objetividad y transparencia**, lleve a efecto un proceso de convocatoria de elecciones que legitime, en términos democráticos, el nombramiento de los miembros de la asamblea general y del presidente o presidenta correspondiente, bajo el control del Tribunal Administrativo del Deporte, que, conforme establece el art. 84.1 c) de la Ley 10/1990, debe “velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El principio democrático, que legitima los órganos de representación y directivos de estas entidades determina, también, que el ordenamiento jurídico establezca una normativa administrativa específicamente aplicable al caso, al tiempo que dota a los órganos de gestión y de control y supervisión del proceso electoral de las correspondientes potestades públicas para que las elecciones respondan al principio democrático anteriormente expresado. Correlativamente, se imponen, también, deberes a los órganos y personas de las federaciones y demás entidades deportivas que, de una u otra forma, aparezcan vinculados al proceso electoral, para, de ese modo, **garantizar la objetividad, la transparencia y la ausencia de mecanismos** de presión que **puedan influir en la decisión final del elector a la hora de emitir su voto**. **Este deber de neutralidad**, que impone la normativa electoral, no es más que **una de las consecuencias** derivadas de la particular configuración jurídica **de las federaciones deportivas y de la dimensión pública que las mismas tienen** en algunos aspectos de su organización y actividad, en los términos que hemos dicho anteriormente”.-

II.- Adicionalmente a lo ya expuesto, han de entenderse **vigentes las garantías relativas a la igualdad del sufragio** que **impiden discriminar, pretiriendo o colocando en situación de desventaja, a alguna de las opciones**.



DEPORTE ASTURIANO  
GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

# FEDERACIÓN de REMO del PRINCIPADO de ASTURIAS

Telecentro Municipal - Piñera, s/n  
33768 - Castropol, Principado d'Asturias.  
Tfno: 605 25 71 18 - Correo E: presidencia@remoastur.org



Por más que esto, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el Español, constituya un pilar básico en el que debe asentarse cualquier sistema para adopción de decisiones colegiadas, so pena de querer transgredir frontalmente los más elementales principios democráticos, y a la vista de que por esa Presidencia ya se planteó un sistema para que los Asambleístas emitieran su voto, en el que, con independencia de lo que éstos decidieran o quisieran votar, **la propia aplicación informática VOTABA POR ELL@S REFRENDANDO AFIRMATIVAMENTE LAS PROPUESTAS FORMULADAS POR LA PRESIDENCIA, sin necesidad de intervención humana alguna** (*más allá de conectarse a dicha sesión telemática, mediante el enlace a tal fin remitido por la propia FER*), siendo éstos los que debían intentar cambiar el sentido de su voto a la Abstención o el No (*con gran dificultad por cierto*), y que con tal actuación se ignoran esos principios elementales e informadores de nuestro Ordenamiento Jurídico, traeremos ahora a colación varias Sentencias de nuestro Tribunal Constitucional, que entendemos disipan con claridad meridiana cualquier atisbo de duda, sobre la total improcedencia e ilegalidad del sistema entonces impuesto.

Así, la **Sentencia 225/1998**, de 25/11/1998, indica en su Fundamento Jurídico 4º, que “el principio democrático de la igualdad se encuentra abierto a las fórmulas electorales más diversas, y ello porque se trata de una igualdad en la Ley, ... , de una **igualdad referida a las "condiciones" legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla**, por lo que la igualdad, por tanto, no prefigura y excluye otros, sino que **ha de verificarse dentro del sistema electoral que sea libremente determinado**”.-

Igualmente, la **STC 193/1989**, indica como “**no cabe establecer diferencias irrazonables, injustificadas o arbitrarias** de las que derive una discriminación **contraria al artículo 23.2 de la Constitución Española**”.-

Por su parte, la **STC 19/2011**, de 3/3/2011, en su Fundamento Jurídico 9º, establece como “En cualquier caso el principio de igualdad en el sufragio o, en otras palabras, **la garantía de un sufragio igual**, superada la etapa de una concepción formal, se viene entendiendo en el constitucionalismo contemporáneo como **una exigencia sustancial de igualdad en el voto que impone tanto el igual valor numérico como el igual valor de resultado del sufragio**.”



*Aunque no opera de la misma manera en los sistemas electorales mayoritarios que en los proporcionales, basta con señalar, en lo que ahora interesa, que supone en estos últimos, además de un idéntico valor numérico del voto, que todos los votos hayan de contribuir de manera semejante o similar en la asignación de escaños y, por tanto, en la conformación del órgano representativo”.-*

III.- Por último, a fin de no extendernos innecesariamente en “aclarar” cuestiones que no deberían precisar ninguna aclaración, por ser las mismas inherentes a la simple aplicación del mandato establecido en el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, que propugna como valores superiores de nuestro Ordenamiento Jurídico “la Libertad, la Justicia, **LA IGUALDAD** y el Pluralismo Político”, citaremos la más reciente **STC 76/2021**, de 15/4/2021, que en su Fundamento Jurídico 5º, señala como “Se trata de una igualdad en la Ley, o, como el mismo art. 23.2 CE establece, de una igualdad referida a las condiciones legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que **la igualdad, por tanto, ha de verificarse dentro del sistema electoral que libremente sea determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias”.-**

2.- Que debemos ahora ocuparnos del **otro aspecto que entendemos se transgredió de plano**, en el desarrollo de la última sesión de la Asamblea General de la F.E.R., celebrada de modo telemático el pasado 23/11/2022, y por el cual **nos vemos forzados ahora a impugnar expresamente**, con **carácter previo a su celebración**, la convocatoria de la sesión ordinaria señalada para este sábado 24/3/2023, que es la **necesaria identificación previa del votante**, antes de que éste emita su Voto.

I.- Que todo ello, debe entenderse **para el caso en que la Presidencia de la misma**, pretenda imponer un sistema de votación que no sea conforme a los más elementales principios democráticos, que han de regir de manera inapelable cualquier sistema para toma de decisiones, que se adopte en cualquier órgano de decisión, amparado por la protección del Ordenamiento Jurídico del Estado Español, y por ende también sujeto al mismo.

Y decimos esto, porque en las votaciones de la Asamblea, como en cualquier elección que se celebre dentro del territorio del Estado Español, resulta inexcusable el respeto a los principios recogidos en la **Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General** (de 19/6/1985) y más concretamente a lo preceptuado en los Artículos 85 y 86 de la misma.





II.- Así, el **Artículo 85** en su apartado primero establece que “El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector”; mientras que en el **Artículo 86**, apartado 1º, se indica que “el voto es secreto”, y en el 3º, obliga a que “Los **Vocales e interventores comprobarán**, por el examen de las listas del censo electoral o de las certificaciones aportadas, **el derecho a votar del elector, así como su identidad**”.

Resulta pues palmario, que en cualquier proceso de votación, debe **quedar asegurado tanto el secreto del voto, como la identidad del votante**, por lo que nunca puede (*ni podrá*) aceptarse, el desconocer (*que no se sepa de modo indubitado*) quien es la persona que efectivamente va a votar, antes de que ejerza dicho derecho, pues previamente han de tomarse todas las medidas, para que nadie pueda suplantar su identidad, de modo alguno. Es decir, que la verificación de la identidad del elector o votante, es un paso previo a la materialización del voto, y nunca puede admitirse un voto, sin que previamente antes se haya constatado que quien finalmente vota, es la persona que tiene derecho a ello.

Es pues una exigencia previa en todo proceso electoral, realmente de todo proceso de toma de decisiones, tanto que **se conozca la identidad del votante**, porque ello contribuye a garantizar que se cumple el carácter “*personalísimo*” del derecho al sufragio, es decir que solo vota quien tiene derecho a ello, como que **se garantice el que nadie pueda suplantar la identidad del mismo** y que por tanto alguien pueda votar por otra persona que efectivamente si goza de tal derecho, pues el voto es personal e intransferible.

III.- Que en ningún caso la **diferencia en el modo de ejercicio del voto**, tanto si éste se materializa de forma presencial, por correo o por medios telemáticos, **no puede alterar las garantías propias exigibles del proceso de votación**, y **al realizarse ésta de modo telemático**, dado que la lejanía y la no presencialidad, podría ser “*más fácil*” materializar la suplantación del elector, **dichas garantías generales deben entenderse reforzadas**.

Así, ya la **Junta Electoral Central** ha resuelto (5/6/1991) que “*las mesas electorales están obligadas a cumplir y hacer cumplir lo que manda la Ley, por lo que no pueden desconocer la obligación que impone el Artículo 85 de que los electores acrediten su identidad*”, es decir la Asamblea General de la F.E.R., como órgano de decisión de la misma, y por la “*dimensión objetiva del derecho de participación*”, no sólo tiene que poner todos los medios necesarios para que tod@s l@s Asambleístas con derecho a votar, puedan ejercer su derecho a Voto, sino que también debe asegurarse que la votación en sí, sea correcta y pura.



IV.- Que por ello, de celebrarse la sesión de dicha Asamblea, en un formato tal, que TOD@S l@s Asambleístas no estén a la vista del resto de los participantes en la reunión, es decir que *“la totalidad de Asambleístas presentes estén en todo momento visibles en la Galería de asistentes o participantes en la misma”*, debe exigirse que previamente a realizar cada votación, se identifique a tod@s l@s potenciales votantes, pues de otro modo nunca se sabrá quién (o quienes), son las personas que están votando realmente.

V.- Que en razón a todo ello, y para no conculcar de modo flagrante y consciente, los principios y normas ya expuestos e invocados, resulta evidente que de no estar TOD@S l@s Asambleístas a la vista del resto de los participantes en la reunión, antes de proceder a las siete (7) votaciones a realizar recogidas en el Orden del día, y previamente al inicio de la votación sobre cada uno de dichos puntos, la Mesa Presidencial de la Asamblea, **deberá realizar o permitir la comprobación** de la **“PRESENCIA”** e **“IDENTIDAD”** de tod@s l@s Asambleístas, que inicialmente hayan sido admitidos para la constitución de la Asamblea en dicha sesión Plenaria y Ordinaria.-

3.- Qué en razón a lo anteriormente expuesto, y a fin de dejar debida constancia sobre el contenido y alcance exacto de la presente **IMPUGNACIÓN “AD CAUTELAM”**, con ánimo de evitar la innecesaria prolongación temporal de la sesión Asamblearia, y sin renunciar por ello en modo alguno a pedir el amparo e intervención del CSD a fin de que el mismo controle y supervise el normal desarrollo de las votaciones, **SOLICITAMOS expresamente que:**

I.- Se **tenga por impugnada**, con carácter previo, la aplicación de **cualquier sistema de votación que** (como el impuesto en la sesión telemática del pasado 23/11/2022), **tenga preasignado por defecto el sentido del voto**, en cualquiera de las tres opciones posibles: Sí, No o Abstención.-



*FEDERACIÓN de REMO  
del PRINCIPADO de ASTURIAS*

Telecentro Municipal - Piñera, s/n  
33768 - Castropol, Principado d'Asturias.  
Tfno: 605 25 71 18 - Correo E: presidencia@remoastur.org



II.- Que igualmente se **tenga por impugnado**, con carácter previo, **cualquier sistema de votación que** (como el impuesto en la sesión telemática del pasado 23/11/2022), **no permita la identificación “personal” previa del Asambleísta votante**, antes de abrirse cada una de las Siete (7) votaciones previstas, bien sea por interpelación personal y pública a cada un@ de ell@s, a la vista de l@s demás Asambleístas, bien sea efectuada ante los interventores designados por esta parte, o por el propio CSD, y que se hallan personado a tal fin, en la sede social de la F.E.R. (C/Ferraz, 16-4º, en Madrid-28001).-

III.- Que una vez ha sido advertida y comunicada de modo fehaciente en derecho, la presente impugnación, se **de traslado de la misma a tod@s l@s Asambleístas**, a fin de que tod@s ell@s sean conscientes de su existencia, y que por tanto así puedan mostrar su asentimiento o disenso con lo expresado en el cuerpo de la misma, a fin de poder **precisar con ello el alcance de las responsabilidades que pudieran derivarse**, derivados de su cooperación u oposición, para la materialización **de cualquier proceso de votación, o de toma de decisiones**, que pretendiera ejecutarse contraviniendo radicalmente lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico.-

Procediendo todo ello en Derecho, firma el presente escrito de impugnación previa y Ad Cautelam, en Castropol, para Madrid, a 23 de Marzo de 2023.-

Fdo. **D. José Manuel Álvarez de Linera López**

Presidente de la F.R.P.A.  
D.N.I. nº 76935546-V



DEPORTE ASTURIANO  
GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS